



RESOLUCION No. CSJATR20-63
29 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Doctora María Del Pilar Guerra Baza contra el Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No. 2020-00016 Despacho (02)

Solicitante: Doctora María Del Pilar Guerra Baza
Despacho: Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado
Proceso: 2018-00968
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2020-00016 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Doctora María Del Pilar Guerra Baza, quien en su condición de apoderada judicial de la demandante solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2018-00968, que se tramita en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al manifestar que el 23 de octubre de 2019 presentó memorial contentivo de recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, sin que a la fecha se le haya dado el trámite de rigor, pese a que para pronunciarse sobre su inadmisión transcurrió un año.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTA SOLICITUD

1.- El Despacho del H. Magistrado, Doctor Luis Eduardo Martelo Maldonado se radicó y sometió a trámite oral la acción de Reparación Directa en fecha 08 de septiembre de 2018 y hasta con el auto de fecha doce (12) de septiembre del año 2019 deciden inadmitir la demanda, la que fue subsanada dentro del término legal y rechazada a los ocho (08) días y en fecha 23 de octubre de 2019 se interpone el Recurso de Apelación.

2.- al mencionado recurso de alzada no se le ha dado trámite de rigor, muy a pesar que para pronunciarse sobre su inadmisión se demoró un (1) año.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de enero de 2020 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.



II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominan en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de enero de 2020, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 22 del mismo mes y año, dirigido al Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, en su condición de Magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando informe

bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Luis Carlos Martelo Maldonado, en su condición de Magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 27 de enero de 2020, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Me permito rendir informe a la solicitud de vigilancia judicial que se adelanta, respecto de las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado No.: 08-001-2333-000-2018-00968-00, promovido por la ciudadana MARTHA OROZCO CABRERA, que cursa en el despacho en el que funjo como magistrado.

Según proveído de veintiuno (21) de enero de 2020, con notificación efectivamente recibida el día veintidós (22) de septiembre del año que cursa, se nos comunica de la solicitud de vigilancia judicial presentada por la Sra. MARTHA OROZCO CABRERA, de la que se pretende sea investigada "... *actos que violan y conculca el Código Disciplinario*", desplegados presuntamente por quien suscribe el presente, al no imprimirle dentro del trámite del proceso de Reparación Directa radicado No.: 08-001-23-33-000-2018-00968-00, la debida celeridad procesal.

Considera el Solicitante que el suscrito Director del proceso de marras ha omitido: "*... repetidamente impartición de administración de justicia y ser un mero espectador del proceso que adelanta el infrascrito como demandante o ejecutante, y que se ha dilatado por más de veinte (20) años, como se discierne por los siguientes: "[...] 1- El Despacho del H. Magistrado, Doctor Luis Eduardo Martelo Maldonado se radicó y sometió a trámite oral la acción de reparación Directa en fecha 08 de septiembre de 2018 y hasta con el auto de fecha doce (12) de septiembre del año 2019 deciden inadmitir la demanda, la que fue subsanada dentro del término legal y rechazada a los ocho (08) días y en fecha 23 de octubre de 2019 se interpone Recurso de Apelación. 2- Al mencionado recurso de alzada no se le ha dado trámite de rigor, muy a pesar que para pronunciarse sobre su inadmisión se demoró un (1) año.*"

Estricto informe sobre el proceso 08-001-23-33-000-2018-00968-00-LM:

- La ciudadana MARTHA ISABEL OROZCO CABRERA actuando a través de apoderado instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa el día 19 de octubre de 2018 —folio 86 cuaderno 1-.
- La demanda, en virtud del sistema de repartición, fue asignada al suscrito Magistrado el día 22 de octubre de 2018 bajo la referencia Radicado No.: , luego de ello, la Oficina de servicios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa envió el proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual fue plenamente individualizado por el personal de empleados de la Secretaría General de esa Corporación para ser posteriormente pasado al Despacho el día 23 de octubre de 2018 para que según el orden de llegada, se proveyera sobre su admisibilidad.
- Mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo, en Sala Unitaria dispuso inadmitir la demanda en mención, por cuanto la cuantía de la misma no encontraba de conformidad con la requisitoria legales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - CPACA-, esto es, estar estimada razonadamente; así mismo advirtió que no se encontraba adjuntada a la demanda las constancias de notificaciones de la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil - Familia de 10 de noviembre de 2016, fecha que es necesaria para realizar el estudio obligatoria acerca de la oportunidad legal para la presentación del introductor en ilación con el medio de control incoado y el título de imputación que se alega, en virtud del artículo 164 del CPACA. -



- Folios 88, 89 y 90-. Esta providencia fue notificada en debida forma el día 13 de septiembre de 2019.
- La apoderada de la accionante, a través de memorial de fecha 25 de septiembre de 2019, presentó las correcciones que fueron ordenadas mediante el auto inadmisorio.
 - La Sala de Decisión Oral A del Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019 rechazó la demanda ya antes mencionada, en atención a las causales previstas en los artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no fue subsanada a plena satisfacción, ya que si bien cumplió con la segunda orden de corrección aportando las constancias de notificación requeridas, no haciendo lo mismo al estimar razonadamente los montos que integraban la cuantía del introductor a efector de determinar debidamente la competencia funcional. Este auto fue notificado el día 22 de octubre de 2019.
 - La apoderada del actor mediante memorial radicado el 23 de octubre de ese mismo año, dentro de la oportunidad, presento recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, luego de ello, la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico cumplió con el trámite de rigor fijando la apelación. Para luego ser pasado al Despacho del Director del proceso para proveer sobre la concesión de la alzada.
 - Mediante auto de fecha 21 de enero del año que cursa, este Tribunal concedió el recurso de apelación por encontrarla procedente y sustentada según exige los artículos 243 y 244 del CPACA, a fecha actual se espera que se cumpla el término de ejecutoria para ser enviada al superior para que se surta la apelación.

El suscrito Magistrado como director del proceso que origina los reproches del solicitante, manifiesta que si bien existe una demora en el desarrollo de la demanda presentada por la ciudadana **MARTHA ISABEL OROZCO CABRERA**, el mismo no es resultado de un esfuerzo o de una animadversión, sino que obedece a los conocidos problemas en el funcionamiento del aparato judicial y más aún, de la Corporación de la que hago parte por lo siguiente: para nadie es un secreto los escollos que a diario presentan los operadores judiciales para cumplir con sus tareas y esto no es ajeno a esta colegiatura, dígame problemas de falta de personal, espacio, herramientas de trabajo y la alta cantidad de negocios que a diario son asignados para ser conocidos en única, primera y segunda instancia en sus órdenes: constitucional, ordinarios, extraordinarios y ejecutivos.

Estos problemas son sufridos con mayor rigor por el Tribunal Administrativo del Atlántico ya que no poseemos una sede propia, nos encontramos ubicados en el piso nueve (9) de la Gobernación del Atlántico, que con el paso de los años se hace pequeño para contener la voluptuosidad que representa una Corporación como a la que pertenezco, lo que hace que los puestos de trabajo sean apenas los mínimos para sobrellevar condiciones laborales también en esa misma condición, cada día hay menos espacio, a ello se le suma que se adelantan políticas de reestructuración del edificio gubernamental lo que inexorablemente trastocan el funcionamiento de nuestros Despachos.

Para las fechas de recepción del expediente radicado No.: 2018-00968-00, esto es, dentro de los intervalos de tiempo de julio de 2018 y comienzos del 2019, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial realizó una adecuación de las sedes judiciales mejorando su amueblamiento, lo que implicó que se movieran los expedientes a lugares de almacenamiento distintos a los Despachos y a la Secretaría, decisiones que si bien fueron advertidas previamente, no se nos dotó de elementos necesarios y suficientes para la custodia segura de los expedientes y su normal retorno a las oficinas remodeladas, además, entre julio y diciembre del año 2019, la Gobernación del Atlántico gestionó y ejecutó la reestructuración de la cristalería de cada uno de sus pisos, lo cual condujo nuevamente a la suspensión de términos y el trasteo de los todo los negocios a otro lugar, en los que también hizo

falta insumos para asegurarlos de manera eficaz, fue en estos interregnos en donde el proceso pudo haberse traspapelado con otros mamotretos de expedientes, ya que a los empleados y funcionarios nos vimos en la imperiosa necesidad de unir con cuerdas una gran cantidad de expedientes para que por lo menos quedaran agrupados en pilas.

No obstante la advertencia de las anteriores situaciones, no debe pasar desapercibido que desde que fue hallado el expediente se le ha imprimido el mayor impulso posible para la mayor satisfacción del principio de celeridad, a ello puedo concluirse al ver los intervalos de tiempo que han operado desde que se proyectó la primera providencia - inadmisión-, hasta el auto que concede el recurso; asimismo debe tenerse en cuenta que los continuos paros hechos a nivel nacional como territoriales han coincidido con fechas de funcionamiento normal diario de las agencias judiciales, más los continuos ceses de actividades por parte del sindicato de trabajadores de la Gobernación de Atlántico, que si bien son ajenos a la administración de justicia, no puedo olvidarse que nuestra sede queda ubicada en el edificio de esa entidad territorial, más las actividades de simulacro que en estas se adelantan e incidentes como el del último semestre del año anterior que se incendió una oficina del piso siete y de consecuencia se evacuó todo el personal de la edificación.

Estos pormenores que son expuestos individualmente como escollos para el normal desarrollo de nuestras funciones, si bien no tienen la entidad para representar una excusa válida que justifique la demorabilidad en proveer conforme a derecho corresponda en el proceso adelantado por la solicitante, hay que aclarar que aún en un escenario donde las nuestras condiciones laborales fueran óptimas, es prácticamente imposible la realización máxima de todo postulado de celeridad procesal en cada caso que conozcan los operadores judiciales, por cuanto la cantidad de procesos que compete al Tribunal Administrativo del Atlántico es muy alta lo que, sin lugar a dudas, aumenta la probabilidad comisión de errores de quienes aquí laboran, ya que cada uno debería conocer, tramitar y llevar hasta su culminación un promedio de ochenta (80) negocios al mismo tiempo, lo que necesariamente obliga dividir el enfoque de trabajo por grupos; ergo, existirá siempre una demora en proveer sobre algunos procesos.

En conclusión si se miran las fechas en que empezó la actuación y la concesión del recurso de apelación, nos atrevemos a decir, de acuerdo a las exiguas condiciones y limitaciones logísticas donde funciona el Tribunal Administrativo, que este proceso, por el contrario, se le ha dado un impulso razonable y acorde con lo relacionado; por ello este funcionario no encuentra por ningún lado que la queja sobre el trámite del mismo tiene asidero en términos de morosidad.

Considera el suscrito operador judicial que no se ha incurrido en ningún acto que nos haga acreedor de una acción de cualquier naturaleza, y mucho menos menoscabador de los derechos del demandante quien, para el caso concreto, es el solicitante.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es ~~2020-00016~~.

2018 - 00968



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ~~ha~~ habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. María del Pilar Guerra Baza, dentro del proceso distinguido con el radicado 2018-00968 el cual se tramita en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico, se observaron los siguientes documentos probatorios:

- Copia simple de memorial de fecha 23 de octubre de 2019, contentivo de recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda referida.
- Copia simple de memorial de fecha 23 de 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se solicitó celeridad en el trámite del recurso de apelación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Por otra parte, el Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, en su condición de Magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple del expediente 2018-00968.
- Copia simple de Acuerdo CSJATA19-124, mediante el cual se autorizó el cierre de la secretaria general del Tribunal Contencioso Administrativo de Atlántico.
- Copia de Acuerdo CSJATA19-131, mediante el cual se autorizó el cierre de los despachos de las salas A y B del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de enero de 2020 por María Del Pilar Guerra Baza, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018-00968 el cual se tramita en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al manifestar que el 23 de octubre de 2019 presentó memorial contentivo de recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, sin que a la fecha se le haya dado el trámite de rigor, pese a que para pronunciarse sobre su inadmisión transcurrió un año.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, en su condición de Magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que por reparto el proceso objeto de vigilancia le correspondió al despacho que regenta el día 22 de octubre de 2018, el cual al ser individualizado por el personal de empleados de la Secretaría General de esa Corporación fue pasado al despacho el día 23 de octubre de 2018 para que según el orden de llegada se proveyera sobre su inadmisibilidad.

Señala que, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 notificado el 13 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo en Sala Unitaria dispuso inadmitir la demanda en mención, por cuanto la cuantía de la misma no se encontraba de conformidad con los requisitos legales del CPACA. Que la apoderada de la accionante, a través de memorial de fecha 25 de septiembre de 2019, presentó las correcciones que fueron ordenadas mediante el auto inadmisorio. Sin embargo, la Sala de decisión Oral A del Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2019 notificado el 22 de octubre de 2019, rechazó la demanda, en atención a las causales previstas en los artículos 170 y numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Indica que, la apoderada del actor mediante memorial radicado el 23 de octubre del mismo año, presentó recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, y la Secretaria General del Tribunal Administrativo del Atlántico cumplió con el trámite fijando la apelación para luego ser pasado al Despacho y proveer sobre la concesión de la alzada. Que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, concedió el recurso de apelación por encontrarla procedente y que actualmente, se espera que se cumpla el término de ejecutoria para ser enviada al superior.

Aduce el funcionario judicial, que si bien existe una demora en el desarrollo de la demanda presentada por la ciudadana Martha Isabel Orozco Cabrera, el mismo no es resultado de una animadversión, sino, que obedece a los conocidos problemas en el funcionamiento del aparato judicial y más aún, de la Corporación de la que hace parte,

tales como problemas de falta de personal, espacio, herramientas de trabajo y la alta cantidad de negocios que a diario son asignadas para ser conocidos en única, primera y segunda instancia en sus órdenes: constitucional, ordinarios, extraordinarios y ejecutivos.

Afirma que, para las fechas de recepción del expediente radicado No. 2018-00968, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial realizó una adecuación de las sedes judiciales que implicó que se movieran los expedientes a lugares de almacenamiento distintos a los despachos y la secretaría, sin que pudiesen tener la oportunidad de obtener los elementos necesarios para la custodia segura de los expedientes y su normal retorno a las oficinas remodeladas. Además indica que, para la misma fecha la Gobernación del Atlántico gestionó la restructuración de la cristalería de cada uno de sus pisos, lo cual condujo nuevamente a la suspensión de términos y el trasteo de todos los negocios a otro lugar, que probablemente pudo haber ocasionado que se trasapelara el proceso con otros mamotretos de expedientes.

Menciona que, una vez fue hallado el expediente, le ha impreso el mayor impulso posible para mayor satisfacción del principio de celeridad, y a que ello pudo concluirse al ver los intervalos de tiempo que han operado desde que se proyectó la primera providencia hasta le auto que concede el recurso. Que igualmente, debe tenerse en cuenta aspectos como los continuos paros a nivel nacional como territoriales, los continuos cese de actividades por parte del sindicato de trabajadores de la Gobernación del Atlántico, que han representado un impedimento para el normal desarrollo de sus funciones, que si bien no tiene la entidad para representar una excusa valida que justifique el retardo en proveer conforme a derecho corresponde en el proceso adelantado por la solicitante, aclara que aun en un escenario donde las condiciones laborales fueran a optimas, dada a la alta cantidad de procesos, es prácticamente imposible la realización máxima de todo postulado de celeridad procesal en cada proceso que conozcan los operadores judiciales de dicho tribunal.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico en dar trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00968.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 2018-00968, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al Doctor Luis Carlos Martelo Maldonado, en su condición de Magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico, y así se dirá en la parte resolutive.

De otra parte, y con respecto al retardo ocurrido en el estudio de la admisión de la demanda, considera esta Corporación que el funcionario judicial justificó suficientemente los motivos generadores de dicha mora, los cuales obedecieron en gran medida a situaciones de deficiencia operativas en el despacho judicial, que en todo caso, una vez fueron superados, inició las gestiones pertinentes a fin de impulsar la causa, estando actualmente en ejecutoria el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante.



Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si estas son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 7, establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido*, todo lo cual exime de correctivos y anotaciones respectivas al observarse que, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser atribuidas al funcionario judicial investigado, puesto que, incluso ocurrió cierre del Despacho por reparaciones locativas, dándose la necesidad de traslado de expedientes.

Así mismo, en cuanto al estudio del volumen de trabajo se consultó la estadística del despacho, correspondiente al último trimestre del año 2018 y a los tres primeros trimestres del año 2019, encontrando lo siguiente:

PERIODO DESDE 01/10/2018 A 31/12/2018

INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	ENTRADAS	SALIDAS	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE
189	51	71	169

PERIODO DESDE 01/01/2019 A 31/03/2019

INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	ENTRADAS	SALIDAS	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE
169	26	45	150

PERIODO DESDE 01/04/2019 A 30/06/2019

INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	ENTRADAS	SALIDAS	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE
150	15	39	126

PERIODO DESDE 01/07/2019 A 31/10/2019

INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	ENTRADAS	SALIDAS	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE
126	40	62	104

PERIODO DESDE 01/10/2019 A 31/12/2019

INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	ENTRADAS	SALIDAS	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE
104	81	41	144

Visto lo anterior, se observa que la carga laboral en el despacho judicial es bastante importante, lo cual debe ser valorado al momento de evaluar el retardo en el trámite, en unión con situaciones operativas enunciadas, por el funcionario relativas a la necesidad de cerrar el despacho por reparaciones locativas entre el 16 y 20 de septiembre de 2019.

Sin embargo, se requerirá al Doctor Luis Carlos Martelo Maldonado, en su condición de Magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que como director de los procesos a cargo propenda por el levantamiento de acciones de mejora en beneficio de la eficacia de la administración de justicia, según sus competencias, y de esta manera evite en lo posible incurrir en situaciones como la estudiada en esta oportunidad.

Además, se observa que la situación de inconformidad al momento de la presentación de la decisión se encuentra normalizada, por ello, no se dará apertura a la vigilancia judicial conforme al Acuerdo 8716 de 2011, y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018-00968 del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico a cargo del funcionario judicial Luis Carlos Martelo Maldonado, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor Luis Carlos Martelo Maldonado, en su condición de Magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que como director de los procesos a cargo propenda por el levantamiento de acciones de mejora en beneficio de la eficacia de la administración de justicia, según sus competencias, y de esta manera evite en lo posible incurrir en situaciones como la estudiada en esta oportunidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB

